Gobierno Regional

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional Nº 0301 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 13 MAYO 2014

Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)

VISTO, el Exp. Adm. N°01773-2014, respecto a la solicitud de nulidad presentada por doña **LUCIA MARTHA TAVERA ALARCÓN,** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 196, de fecha 30 de enero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 03410-2013-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGI/D, de fecha 28 de noviembre de 2013, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, deniega la petición de doña LUCIA MARTHA TAVERA ALARCÓN, sobre apertura del I.E.P. "Niños en Acción", por no ajustarse a lo establecido en la normatividad vigente para dicho requerimiento.

Que, mediante Exp. N° 13821, de fecha 27 de diciembre de 2013, doña LUCIA MARTHA TAVERA ALARCÓN interpone recurso de apelación que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 211° de la Ley N° 27444, según se indica en el Oficio N° 021-2014-GORE-ICA-DRED-UGELN-AJ/D, del 06 de enero de 2014, siendo subsanadas las omisiones advertidas con el escrito ingresado con Exp. N° 01415 de fecha 15 de enero de 2014, al estar autorizado por letrado y señalarse que es materia de apelación el Oficio N° 03410-2013-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGI/D, del 28 de noviembre de 2013, además de contener los fundamentos del agravio.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 196, de fecha 30 de enero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se declara improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación planteado por doña LUCIA MARTHA TAVERA ALARCÓN.

Que, mMediante Exp. N° 011143, de fecha 03 de marzo de 2014, doña LUCIA MARTHA TAVERA ALARCÓN, solicita la Nulidad de la precitada Resolución Directoral Regional N° 196, por los argumentos que expone.

Que, mediante Oficio N° 982-2014-GORE-ICA-DREI/OSG ingresado con Exp. N° 01773, de fecha 17 de marzo de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, cumple con elevar la solicitud de nulidad a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para su pronunciamiento en su condición de superior jerárquico.

Que, el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocadamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley.

Que, esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° de la Ley N° 27444.

Que, en ese sentido, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley antes mencionada, faculta a la Administración Pública a declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos, siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la ley acotada, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravien el interés público. El ejercicio de esta potestad corresponde a la autoridad competente, que en algunos casos será el superior jerárquico del emisor del acto y en otros casos el mismo órgano que lo dictó (si no estuviese sometido a subordinación jerárquica), a tenor de lo dispuesto en el numeral 202.2 de dicho artículo.

Que, en el caso que nos ocupa, la administrada Lucia Martha Tavera Alarcón, a través de su escrito ingresado con Exp. N° 011143, del 03 de marzo de 2014, solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 196, de fecha 30 de enero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que al declarar improcedente, por extemporáneo, su recurso de apelación que interpusiera contra el Oficio N° 03410-2013-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGI/D, toma incorrectamente como fecha de inicio para el cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación, la fecha de emisión del mencionado Oficio (28 de noviembre de 2013) y no la fecha de su notificación (18 de diciembre de 2013).

Que, en tal sentido, no obstante la solicitud de nulidad presentada, se procede a efectuar una revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 196, glosada, a fin de verificar si se cumplen las condiciones establecidas legalmente para declarar su nulidad de oficio, en uso de la potestad nulificante reconocida a la Administración Pública, que puede ser ejercida o no, y que en el presente caso se ejercita al no haber transcurrido el plazo de prescripción de un año señalado en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444.

Que, revisada la documentación que aparece en el expediente, se aprecia que el Oficio N° 03410-2013-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGI/D, es de data 28 de noviembre de 2013 y que fue notificado el 18 de diciembre de 2013, según consta

de la firma de recepción obrante en el mismo, que corresponde a la persona de Jessica Espinoza T, que es la misma que aparece suscribiendo el ACTA DE VISITA de fecha 07 de noviembre de 2013, en representación del I.E.P. "Niños en Acción", cuya promotora es la administrada Lucia Martha Tavera Alarcón, por lo que dicha notificación legalmente realizada produce sus efectos, acorde con lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444.

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios. Igualmente, el numeral 133.1 del artículo 133° de la ley acotada, indica taxativamente que dicho plazo es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación. Por su parte, el numeral 134.1 del artículo 134° de la precitada ley, prescribe que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, en este orden de ideas, se advierte que la resolución materia de nulidad -al declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Lucia Martha Tavera Alarcón-, ha incurrido en un vicio de nulidad, por contar el plazo de los 15 días perentorios a partir del día siguiente del 28 de noviembre de 2013, fecha de emisión del Oficio N° 03410-2013-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGI/D, aludido, cuando legalmente debe ser, en este caso, a partir del 19 de diciembre de 2013, que es el día hábil siguiente de aquel en que se practicó su notificación que fue el 18 de diciembre de 2013.

Que, se estima entonces, que la administrada Lucia Martha Tavera Alarcón interpuso oportunamente su recurso de apelación ingresado con el Exp. N° 13821, de fecha 27 de diciembre de 2013, y que si bien fue observado inicialmente por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 211° de la Ley N° 27444, de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 021-2014-GORE-ICA-DRED-UGELN-AJ/D, del 06 de enero de 2014, cierto es también que fue subsanado con su escrito ingresado con Exp. N° 01415 de fecha 15 de enero de 2014, al estar autorizado por letrado y señalarse que es materia de apelación el Oficio N° 03410-2013-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGI/D, del 28 de noviembre de 2013, además de contener los fundamentos del agravio.

Que, cabe precisar que, en virtud del principio de presunción de veracidad establecida en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, se presume que las observaciones advertidas fueron subsanadas en tiempo oportuno, ya que en el citado Oficio N° 021-2014-GORE-ICA-DRED-UGELN-AJ/D, se omitió consignar algún plazo para la subsanación, y que a través del Oficio N° 020-2014-GORE-ICA-DRED-UGELN-AJ/D, se remite el recurso de apelación subsanado.

Que, con respecto a la subsanación documental, el numeral 126.1 del artículo 126° de la Ley N° 27444, establece que *"Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral, o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación"*. Ello implica que, el recurso o escrito en vía de subsanación, ya queda ingresado en la fecha de su presentación original solo que sujeto a una condición posterior: su perfeccionamiento en los términos que la administración exige, bajo pena de tenerse por no presentado.

Que, en tal sentido, la subsanación produce efectos desde el momento inicial y no a posteriori, desde que en verdad no se trata de una nueva presentación de documento sino la corrección de un documento ingresado, pero que por deficiencias a criterio de la autoridad se encuentra supeditado a la subsanación. En consecuencia, resulta evidente que en el caso materia de análisis, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley y no en forma extemporánea.

Que, en tal razón, se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, al encontrar un vicio en el objeto o contenido del acto, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 196, de fecha 30 de enero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Estando al Informe Legal N° 0380 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 25295, D.S. N° 021-85-PCM, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 196, del 30 de enero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 196, del 30 de enero de 2014, debiendo la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ICA pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada Lucia Martha Tavera Alarcón.

ARTICULO TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA